



ACUERDO CG156/2021

POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE QUE LAS PERSONAS REGISTRADAS A CANDIDATURAS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, NO SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL FORMATO 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Lineamientos del INE	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Procedimiento de revisión	Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de gubernatura, diputaciones y planillas de

ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 contra la violencia de género

Reglamento de Elecciones Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. En fecha trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.
- II. Con fecha del siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo número CG31/2020 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de sonora”*.
- III. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el acuerdo número CG35/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”*.
- IV. El día quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General, el acuerdo número CG48/2020 *“Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención”*.
- V. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia*

política contra las mujeres en razón de género”, en los que se incluyó la declaración 3 de 3 contra la violencia de género.

- VI.** En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG569/2020, por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada por diversos actores, respecto a la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las quince gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales 2020-2021.
- VII.** En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte el Consejo General de INE aprobó el Acuerdo INE/CG572/2020 por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En el Punto de Acuerdo TERCERO de dicho acuerdo se estableció que las solicitudes de registro debían acompañarse entre otras cosas de una carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad donde se establezca: *I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*
- VIII.** El Consejo General emitió con fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, el acuerdo número CG75/2020 *“Por el que se modifica el acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora”.*
- IX.** En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en el cual, en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral, hagan efectivo el principio de paridad.
- X.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte el Consejo General del INE emitió el Acuerdo por el que se modifica la base novena de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 para que las candidaturas independientes presentaran con su solicitud de registro el original del formato

aprobado por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación respecto a la Declaración “3 de 3 contra la violencia”.

- XI. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG86/2021 por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- XII. En fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió los acuerdos CG113/2021, CG114/2021, CG115/2021, CG116/2021, CG117/2021 y CG118/2021, mediante los cuales se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a gubernaturas para el estado de Sonora para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
- XIII. En fecha tres de abril de 2021 el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG/335/2021, por el cual se aprueba el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”, en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, en el proceso electoral 2020-2021.
- XIV. En fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, inicio la etapa de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y representación popular, así como de los integrantes de las planillas para Ayuntamientos del Estado.
- XV. En fecha siete de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG149/2021 *“Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”*.
- XVI. En fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG154/2021 *“Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”*. la cual concluirá el día doce de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de gubernatura, diputaciones y planillas de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3

contra la violencia de género, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 110 fracción III, 114 y 121 fracción I de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido, el párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. Que el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la propia Constitución; asimismo señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

5. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
6. Que el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social
7. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos y ciudadanas deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
8. El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
9. El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

“ ...

- a) *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c) *Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) *Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f) *Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g) *Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h) *Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.*

...”

- 10. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
- 11. Que el artículo 5, fracción V, de la LGAMVLV establece que se entiende por violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
- 12. Que el artículo 20 Bis de la LGAMVLV define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Asimismo, se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

13. Que el artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. Motivos de la emisión del procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”.
14. Que el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE establece que el INE debe emitir los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y a vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
15. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, mismo artículo en el cual se dispone la obligatoriedad sobre la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1 del propio Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
16. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadanía sonorense, poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la

integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicha disposición normativa, de igual manera señala que los partidos políticos, tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, mayoría relativa como de representación proporcional.

- 18.** Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernación, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos; y que los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.
- 19.** Que las fracciones I, III y VII del artículo 110 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 20.** Que el artículo I, II y XV del artículo 111 de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos y candidatas; así como garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- 21.** Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a la gubernatura y a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la propia LIPEES; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la

cancelación de los registros a candidatos a la gubernatura, diputaciones y planillas de ayuntamiento.

- 22.** Que el artículo 122 de la LIPEES, en su fracción III, se establece que es atribución de la Presidencia del Consejo General establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados.
- 23.** Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
- 24.** Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a una candidatura a un cargo de elección popular, estableciendo que para el cargo de gubernatura se deberá cumplir lo que señala el artículo 70 de la Constitución Local; que para el cargo a una diputación se deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para el cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local.

Asimismo, en las fracciones IV y V del citado artículo, se establece como requisito para una candidatura a un cargo de elección popular, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; así como el no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos de registro, señala que los candidatos postulados a los cargos de Diputaciones deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

- 25.** En este sentido el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos y candidatas a la gubernatura, iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña; que para el registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión,

deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Al respecto, el artículo 9 de los Lineamientos, señala que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os); y que para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 del citado lineamiento.

Por su parte, el artículo 14 de los Lineamientos, establece que las entidades y sujetos postulantes deberán apegarse al período de registro, estipulado mediante Acuerdo CG38/2020, mismo que señala que para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, el plazo quedó establecido del 04 al 08 de abril de 2021, y el cual, mediante Acuerdo CG149/2021 el Consejo General aprobó una ampliación para que el referido plazo concluya el día once de abril del mismo año; Asimismo, mediante Acuerdo CG154/2021 admitido el día 11 de abril de 2021 por Consejo General, se aprobó la ampliación por veinticuatro otras más, para entonces, concluir dicho registro el día 12 de abril del mismo año.

- 26.** Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; así como lo relativo al plazo que tiene la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos, y el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.
- 27.** Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
- 28.** Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género relativas a lo que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como en las planillas de ayuntamientos.
- 29.** Que el artículo 36 de los Lineamientos de registro, señala que el Consejo General tendrá, hasta el día 23 de abril de 2021, para emitir los acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a Diputados(as) y Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y

Regidores(as); y que la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo emitirán las constancias de registro correspondientes.

30. Que el artículo 42 de los Lineamientos de registro, estipula que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de candidaturas de partidos políticos e independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.
31. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

Razones y motivos que justifican la determinación

32. La implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia, se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la violencia incluidas en los Lineamientos de Registro y en los lineamientos del INE, se ajustan a la Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la violencia de género y protección de los derechos de las mujeres que persiguen la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se busca inhibir conductas que

contribuyan a la cultura patriarcal, esto es, la prevención de normas sociales relativas a la afirmación y justificación del control y el poder masculinos, que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Así, conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos como entidades de interés público, son el principal medio para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que estos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución, lo constituyen las candidaturas independientes, por lo que también resulta necesario que las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente presenten de igual forma el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad relacionado con las medidas 3 de 3 contra la violencia.

Lo anterior, ante la urgencia de erradicar la violencia que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación, lo que ha motivado las reformas realizadas para erradicar la violencia contra las mujeres, desde la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; hasta la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020 a nivel federal y la reformas estatales del mes de mayo del mismo año, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ahora bien, resulta imperativo establecer mecanismos que eviten que una persona que ha ejercido violencia hacia las mujeres y que ha incumplido con los derechos familiares, pueda acceder a un cargo de elección popular, por lo que los partidos políticos deben exigir a las personas interesadas en acceder a una candidatura, que no hayan incurrido en alguna situación de violencia de género, sexual, ni familiar. De igual forma, que ninguna persona que aspire a una candidatura independiente, haya incurrido en esos supuestos.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos del INE y el artículo 10 de los Lineamientos de Registro, se implementó la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia de género, al requerir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o*

que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

De esta manera, dicha propuesta constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a una postulación de un partido político en una candidatura o por una candidatura independiente a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios contra las mujeres por razón de género.

En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia de género, se hace posible que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detenten antecedentes que sea indicativo de que es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Razón por la cual, se debe verificar que una persona que aspira a una candidatura haya o no incurrido en una conducta que violenta a las mujeres y fue condenada o sancionada por esa circunstancia, pues de ser afirmativo, la persona no cumpliría con la exigencia prevista en los criterios denominados 3 de 3 contra la violencia de género, ello en virtud de que una persona sancionada por alguna de las referidas conductas estaría en la situación de incumplimiento del requisito de tener un modo honesto de vida y más aún no estar en condiciones de actuar con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres por razón de género, obligación de toda autoridad o servidor público. Indiscutiblemente, la violencia no sólo afecta a la población femenina, pero la violencia familiar, la violencia sexual y la violencia de género, así como la negativa de los progenitores a solventar las pensiones alimentarias, afectan en forma desproporcionada a las mujeres y sus familias.

Ahora bien, se estima que la exhibición del formato que debe anexarse a la solicitud de registro de candidaturas denominado como formato 10, de 3 de 3 contra la violencia de género, no resulta suficiente por sí mismo para corroborar el cumplimiento del requisito, pues es necesario verificar la veracidad de las manifestaciones.

En ese sentido, se considera indispensable que se realice un procedimiento de revisión de cada una de las personas postuladas, para tener la certeza de que no se encuentran en alguno de los supuestos de la medida 3 de 3 contra la violencia de género, como se manifiesta en el referido formato, pues se trata de contar con elementos para valorar si las personas candidatas cuentan con un modo honesto de vivir, necesario para tener la ciudadanía mexicana, conforme al artículo 34, fracción II, de la Constitución Federal, lo cual constituye un presupuesto para ser elegible, que igualmente llevan implícitos

los requisitos de elegibilidad contenidos en los artículos 33, 70 y 132 de la Constitución Local.

En ese contexto, este órgano Superior de dirección considera que la implementación del formato 3 de 3 contra la violencia de género, al corresponder a medidas en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política, merece el mismo tratamiento en cuanto a su verificación.

Por ello, surge la necesidad de verificar la manifestación que sobre el cumplimiento de la medida 3 de 3 presenten las y los candidatos, a través de la revisión de la situación de cada una de las personas postuladas, pues su finalidad es inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres y con ello se podrá garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que tanto las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas como los aspirantes a una candidatura independiente, no detenten antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Lo anterior, dado que la violencia de género es un problema de orden público, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, todas las autoridades tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos; por lo que esta autoridad electoral en el ámbito de su competencia, debe analizar y realizar todas las acciones tendentes a vigilar que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones a las que están sujetos.

Por tanto, este Instituto tiene la obligación de realizar la verificación de los formatos entregados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o aspirantes a candidaturas independientes. Lo cual resulta justificable, y es acorde con las reformas constitucionales y legales a favor de las mujeres; y que de ninguna manera es contrario a la revisión que se realiza sobre los demás requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa

electoral, como se señala en los Lineamientos de Registro.

En ese sentido, es pertinente establecer el mecanismo necesario para que esta autoridad electoral se cerciore, a través de la revisión y verificación de que cada una de las personas postuladas no se encuentran en alguno de los tres supuestos precisados, como medida para garantizar la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y traerá como consecuencia que se den condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Lo anterior, con independencia de que con motivo de la publicación de las candidaturas, se presente una queja o denuncia ante el Instituto por considerarse que alguna persona que ostente una candidatura a una diputación o planilla de Ayuntamiento, contravenga alguno de los supuestos comprendidos en la medida 3 de 3 contra la violencia de género, la cual será atendida de manera inmediata con independencia del procedimiento en general.

Ahora, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020, el hecho de que una persona cuente con antecedentes en cualquiera de los rubros que contempla el formato 3 de 3 no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello dependerá de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad competente y del análisis que de tales constancias en su momento lleve a cabo el Consejo General.

33. Procedimiento de revisión

El procedimiento para revisar que las personas registradas a candidaturas de gubernatura, diputaciones y planillas de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 contra la violencia de género, dará inicio una vez concluida la etapa de registro de candidaturas de conformidad con el Acuerdo 154/2021.

El procedimiento de revisión estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para lo cual contará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género y de las áreas de las que se requiera su apoyo.

Las etapas del Procedimiento de Revisión, se desarrollarán de conformidad con lo siguiente:

- a) Una vez agotada la etapa de registro de candidaturas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio requerirá a la Unidad Técnica de Informática

para que genere un listado con el nombre completo de todas las personas que hayan sido registradas como candidatas, por partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, o bien, por la vía independiente, tanto personas propietarias como suplentes, por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

- b) El Instituto Estatal Electoral por conducto de la Consejera Presidenta, girará oficios dirigidos a las autoridades Jurisdiccionales y Administrativas correspondientes, que de manera enunciativa, mas no limitativa serian, Fiscalía General de Justicia en el Estado, Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Tribunal de Justicia Administrativa, Registro Civil, y cualquier otra que resulte necesaria para el objeto del presente procedimiento, para lo cual se les remitirá el listado con el nombre de las personas registradas como candidatas, para los siguientes efectos:

Informen dentro del plazo de 72 horas, a este organismo si en los archivos o bases de datos con los que cuentan existen registros de alguna o algunas de las personas enlistadas, relacionados con los supuestos contenidos en los formatos 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA, consistentes en:

- I. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - II. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - III. Haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- c) En caso de considerarse necesario la celebración de convenios de colaboración con la citadas o diversas autoridades, se realizaran las gestiones necesarias para la firma de los mismos
- d) Una vez recibidos los informes de las autoridades competentes, la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, coordinará las gestiones correspondientes para efectos de solicitar a las respectivas autoridades jurisdiccionales y administrativas, la evidencia documental correspondiente.

- e) Una vez recibidas las constancias correspondientes por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, de inmediato se notificará a la persona postulada, dándole vista con las referidas constancias para que, en su caso, en un plazo de **48 horas** manifieste por escrito ante éste instituto, lo que a su derecho convenga y/o exhiba la documentación que considere oportuna para desvirtuar el incumplimiento de las medidas contenidas en el formato 3 de 3 CONTRA LA VIOLENCIA.

Asimismo, se dará vista al partido político, coalición o candidatura común o independiente postulante, en los mismos plazos y para los efectos legales a que haya lugar.

- f) Una vez desahogada la respectiva garantía de audiencia se analizará si la persona cumple con el requisito del modo honesto de vivir y en su caso, Consejo General resolverá emitiendo auto fundado y motivado sobre la procedencia (aprobación o negación) del registro.

En los supuestos de que a la fecha de conclusión para la aprobación del registro, no se hubiese concluido el procedimiento de revisión, relativo a alguna de las personas postuladas, se aprobara su registro, sin perjuicio de que una vez concluido el procedimiento respectivo, y de acreditarse el incumplimiento del modo honesto de vivir, se procederá a la cancelación respectiva del registro.

- g) En caso de que se hubiere agotado el plazo para la aprobación de registro de candidaturas establecido en los Lineamientos de Registro, y habiéndose emitido el acuerdo de aprobación de registro por parte de Consejo General y se advierta el incumplimiento del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, por encontrarse en alguno de los supuestos del formato de 3 de 3 contra la violencia de género, el Consejo General se pronunciará sobre la cancelación del respectivo registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 fracción II de la Constitución Federal en relación con el 10 y en su caso en los respectivos 33, 70, 132 de la Constitución Local.
- h) La fecha límite para realizar sustituciones será diez días antes de la jornada electoral.
- i) En los casos en los cuales se declare la negativa o cancelación de un registro, los actores políticos podrán sustituir al candidato en los términos establecidos en el artículo 197 y 203 de la LIPEES.
Para el supuesto de las candidaturas independientes, en caso de negativa o cancelación del registro de presidencia municipal o propietaria de una

fórmula de diputación, se estará a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la LIPEES Y 38 de los Lineamientos de registro.

Los casos de sustitución de registros o candidaturas también serán objeto del procedimiento de revisión de los respectivos formatos de 3 de 3 Contra la violencia.

- j) En los casos en los que se detecte que una persona registrada como candidata incurrió a título probable en falsedad en declaraciones ante autoridad distinta a la judicial, se dará vista a la autoridad correspondiente.
- k) La Secretaría Ejecutiva, con la colaboración de la Dirección del Secretariado y la Unidad Técnica de Comunicación Social, será encargada de que la lista de personas registradas como candidatas del proceso electoral 2020-2021, se encuentre publicada en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, en los términos del artículo 42 de los Lineamientos.

Asimismo, se realizará la respectiva publicación de la lista de nombres de personas con candidaturas formalmente aprobadas mediante Acuerdo del Consejo General.

Dichas listas se pondrán a disposición del público para efecto de que realicen los señalamientos correspondientes, respecto de un probable incumplimiento al 3 de 3 contra la violencia, caso en el cual se seguirá el presente procedimiento.

- l) Cualquier situación no prevista en el presente acuerdo, será resuelta por Consejo General.

34. De conformidad con lo anterior, este Consejo General considera procedente aprobar el procedimiento para la revisión de las personas registradas a candidaturas de gubernatura, diputaciones y planillas de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, a fin de corroborar que no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 contra la violencia de género, de conformidad con el considerando 33 del presente Acuerdo.

35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 134, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO, firmados por las personas registradas a candidaturas de gubernatura, diputaciones y planillas de Ayuntamientos, tanto propietarias como suplentes por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral local 2020-2021, a fin de verificar el requisito elegibilidad del modo honesto de vivir, de conformidad con el considerando 33 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique electrónicamente a los Partidos Políticos y a las candidaturas independientes el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

SÉPTIMO. Notifíquese a los representantes de partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual ordinaria celebrada el día quince de abril del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG156/2021 denominado *“POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE QUE LAS PERSONAS REGISTRADAS A CANDIDATURAS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, NO SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL FORMATO 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.”*, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual ordinaria celebrada el día quince de abril del año dos mil veintiuno.